

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
**PARA LA CAPITAL**  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

Por un año... 60  
**PARA FUERA**  
 Por seis meses... 32  
**DE LA CAPITAL**  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se me dice en 9 del actual lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de antes de ayer me dice lo que sigue. Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente. Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa, cualquiera que sea su situación, y resida ó se le destine ya definitiva ó temporalmente á puntos donde no exista Gobernador ó Comandante militar está en obligacion de presentarse al Alcalde, que á falta de aquella Autoridad la sustituye, así á su llegada como á su salida del mismo con cualquiera motivo; debiendo también para la autorizacion de justificantes de revista presentarse personalmente, excepto en caso de enfermedad, en que lo pondrán en conocimiento de los mencionados Alcaldes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que disponga que esta Real resolucion se comuniqué y llegue á conocimiento de todos los individuos militares que dependen de su autoridad. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la preinserta Real orden, cui-

dando V. E. de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y para el de todos los individuos que deban cumplirla.

Cuya soberana disposicion he acordado se publique en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de las personas y autoridades que se expresan, puedan cumplir con cuanto en la misma se previene.

Burgos 11 de Julio de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Gregoria Fernandez, casada, vecina de Villasidro y de las señas que se expresan á continuacion, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.

Burgos 11 de Julio de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan

Edad de 68 á 70 años, cargada de hombros y sin pelo en la cabeza; va vestida á estilo del pais y lleva una mantilla de paño negro con terciopelo y un canasto de perlas; no está provista de cédula de vecindad.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha dispuesto que el aumento adicional del 10 por 100 sobre las cuotas de la contribucion del subsidio, y cuyas listas modelo la Administracion en el Boletín del 7 del actual, se recargue

solo con el premio de cobranza que corresponde al cobrador, que es el 3 890 por 100 en lugar del 6 que en dicho modelo se decía.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los Señores Alcaldes lo tengan presente al formar las referidas listas cobradoras, cuya presentacion habrá de hacerse, segun se liene encargado, antes de que termine el presente mes.

Burgos y Julio 9 de 1867. Agustin Genon.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

Habiéndose observado, con demasiada frecuencia por desgracia, que los Jueces de primera instancia demoran la remision de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la extradicion de los criminales en los casos en que esta proceda con arreglo á los convenios celebrados con varios Estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces del Territorio que por ningun motivo dejen de remitir en el preciso término de diez días todos los documentos conducentes á obtener la extradicion siempre que esta proceda; en la inteligencia que de no hacerlo así se les exigirá la responsabilidad con arreglo á la ley.

Lo que por disposicion de S. Sria. comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, con encargo de que le den aviso de quedar enterados de esta circular.

Dios guarde á VV. muchos años.  
 Burgos 9 de Julio de 1867. Francisco Blanco de Mendizabal.  
 Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 165.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1.º Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero día remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganaderia y nombramiento de sindico, reclamada por circular inserta en el Boletín oficial, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el día primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar D. José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los días siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:



Que el Juzgado de Villareal recibió declaración á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á D. José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa D. José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando enseguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolución á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 166.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Gonzalez, vecino de Santivañez de Ordax, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. Manuel Alvarez, Alcalde de Riaseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado, derribando el cierro que habia hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion que se llevó á efecto, y se tasaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que, así esta como las que conviniera variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de D. Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que le dejara franca y expedita, y negándose á ello lo verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querellante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos al asunto, y el Juez, despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que no existia servidumbre pública, y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenian atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que

sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 5.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion:

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nada debe innovarse:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto, se dirigen á imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no á conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, á pretexto de señalar por donde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas, se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho á la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de

mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder á título precario á Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseia en el partido de Mures, las que podria extraer por el sitio que le fuera más conveniente y perteneciera al comun:»

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco de Asis Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes á las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellante, se opuso á ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habian tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transaccion á consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestion, á dejar entre unas y otras varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que prestada fianza por Romero, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el



cáuce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se extralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado, competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicen los Ayuntamientos; en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojante se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde á los Tribunales de Justicia y menos en el juicio sumarisimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.												
	GRANOS.			CARNES.			CALDOS.			PAJA.			
CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO. Esc. Mil.	CE- TENO. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	GAR- BANZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	AGUAR- DIENTE. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.
Aranda	5,288	2,422	2,700	4,000	2,600	7,200	0,200	0,450	0,200	0,200	0,200	0,200	0,017
Belorado	4,600	1,800	2,900	2,000	3,000	6,500	0,162	0,225	0,200	0,200	0,200	0,200	0,017
Briviesca	4,800	2,100	2,900	4,000	3,000	6,200	0,166	0,225	0,100	0,100	0,100	0,100	0,008
Burgos	5,366	2,229	3,285	4,675	5,000	6,500	0,238	0,251	0,100	0,100	0,100	0,100	0,008
Castrogeriz	4,750	2,100	2,800	3,000	3,000	6,000	0,142	0,250	0,150	0,150	0,150	0,150	0,012
Lerma	4,866	2,316	2,762	2,975	3,000	6,500	0,189	0,212	0,150	0,150	0,150	0,150	0,012
Miranda	4,500	1,900	2,600	4,725	3,200	6,400	0,200	0,245	0,250	0,100	0,100	0,100	0,008
Roa	5,000	2,500	2,500	4,650	3,500	6,500	0,188	0,212	0,200	0,200	0,200	0,200	0,017
Salas de los Infantes	5,400	2,800	3,100	4,500	3,000	6,200	0,190	0,250	0,200	0,200	0,200	0,200	0,012
Sedano	5,200	2,200	3,500	3,750	3,000	6,600	0,166	0,250	0,150	0,150	0,150	0,150	0,017
Villadiego	4,775	2,425	2,700	3,700	3,400	6,400	0,166	0,250	0,150	0,150	0,150	0,150	0,012
Villarcayo	5,875	1,875	2,875	2,750	3,000	7,000	0,200	0,250	0,200	0,200	0,200	0,200	0,017
Precio medio en la provincia	4,868	2,222	2,884	3,525	3,064	6,475	0,197	0,285	0,175	0,150	0,150	0,150	0,012

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero. Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que D. Francisco Gonzalez Calleja, vecino de S. Martin de Losa, ha entablado en este mi Juzgado por medio de su Procurador autorizado legalmente D. Venancio Fuentes, una acción personal contra D. Gregorio Bruyel y Velasco y D. Salvador Gomis y Sella, vecinos que han sido de la villa y Corte de Madrid, últimamente domiciliados en esta Ciudad, y que en el dia es desconocido el que tienen para que le entreguen ó le devuelvan la cantidad de siete mil reales, hoy setecientos escudos, que depositó en la Caja de ahorros de esta misma Ciudad el cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis á disposicion de aquellos dos, como medio de garantir la sustitucion de la suerte de soldado que correspondió á su hijo Antonio Gonzalez Salazar, á que se comprometieron por Escritura otorgada en la Notaria de la fe pública de esta localidad, á cargo de D. Tomás Gimenez, con aquella propia fecha, y que no han cumplido: y habiéndotes comunicado traslado de esta demanda, con emplazamiento en cualquier parte donde fuesen habidos, con arreglo al artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante su ausencia y domicilio desconocido, cito y emplazo á los demandados D. Gregorio Bruyel y Velasco y D. Salvador Gomis, para que dentro de nueve dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen por medio de Procurador autorizado en forma en este Juzgado á contestar al traslado de dicha demanda, cuya copia de papel comun y de los documentos que se acompañan obra en la Escribanía del actuario, Plaza de la Audiencia número doce; apercibidos de que trascurrido el término señalado y acusada una rebeldia se les dará por contestada, precediendo un segundo llamamiento se seguirán los autos en este sentido, y las notificaciones y diligencias que ocurran relativas á sus personas se entenderán con los estrados del Juzgado.

Burgos y Julio cinco de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Maria Feijóo. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo anuncio, se llama, cita y emplaza á Brigida Perez Chico, Agustín Albarrán y demás personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesion intestada de Julia-

Burgos 50 de Junio de 1867. — El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.



na Perez Chico, vecina que fué de la villa de Fuentespina, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista, lo que hasta ahora no ha verificado ninguno; pues de lo contrario y sin mas citales y emplazarles, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Juan Antonio Martin.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Reinosa.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de la primera instancia de la villa de Reinosa etc.

Hago saber, que en el pueblo de Paramelles se halla depositado un jato como de dos años de edad, sin castrar, color de abellana oscuro, astas cortas y bien puestas. Que así bien en el pueblo de la Poblacion de Campó de Suso, ambos de esta jurisdiccion, se halla depositada una potra, de tres años, color rata claro, calzada de los dos pies, estrella, con una lista blanca en el labio superior, ignorándose quien sea el dueño de dichas reses. En su consecuencia en providencia de veinte y ocho de Junio último he dispuesto hacerlo notorio por el presente primero y único anuncio, para que las personas que se crean con derecho al jato ó potra reseñados, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á deducirle en el término perentorio de diez dias, pues transcurrido este sin verificarlo se procederá con arreglo á la ley sobre mostrencos.

Dado en Reinosa á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—De orden de Su Señoría, Desiderio de Torices.

#### Anuncios oficiales.

##### FOMENTO

##### Aprovechamientos forestales.

Bajo el pliego de condiciones puesto á continuacion deberá tener efecto á las 12 de la mañana del dia diez de Agosto próximo venidero en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de las Aldeas de Medina y bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo ó quien ejerciere la jurisdiccion, asistiendo tambien el Procurador Sindico, un empleado del ramo de montes designado por el Sr. Ingeniero Jefe y el Secretario municipal, la subasta pública de treinta y cinco pinos que existen depositados en el monte La Sila y cuartel denominado Los Mazos perteneciente al pueblo de Criales en el referido distrito de las Aldeas, y cuyos productos proceden de una corta ejecutada en dicha finca sin la oportuna autorizacion estando valorados en la cantidad de diez escudos quinientas milésimas

que servirá de tipo para la licitacion sin que se admita postura que deje de cubrir la enunciada suma.

Burgos 10 de Julio de 1867

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Pliego de condiciones bajo el cual han de enagenarse en pública subasta 35 pinos que existen depositados en el monte llamado La Sila y Cuartel denominado Los Mazos, de la pertenencia del pueblo de Criales, los cuales proceden de una corta verificada en el mismo sin la competente autorizacion.*

1.ª La subasta se verificará en las Salas consistoriales de Las Aldeas de Medina bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca, despues de apercibido el remate por el voz pública por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez.

2.ª A los indicados árboles, y que constan en el anuncio de subasta, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez escudos y quinientas milésimas en que han sido tasados

3.ª La cantidad en que se adjudique el remate será entregada por el licitador en la Depositaria de Ayuntamiento de Las Aldeas de Medina tan pronto como haya merecido la aprobacion del Señor Gobernador.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos y costas de la subasta y escritura de fianza.

5.ª Toda persona capaz de contratar, y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposicion, é igualmente será admitida hasta las doce del dia siguiente á mejorar la postura no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda dentro de las veinticuatro horas siguientes. En todo ello se procederá con sujecion al art. 79 de la Ordenanza general.

6.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

7.ª La extraccion de los mencionados árboles se hará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos é imprevistos, ni tampoco reclamar la falta de árboles despues de comenzada la saca de los mismos.

9.ª Desde la fecha del permiso para la saca hasta que se apruebe esta como buena, será responsable el rematante de los delitos ó daños que se cometan en el radio de ella y á 200 varas de su inmediacion si sus encargados no las denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero de la provincia en el término de cuatro dias.

10. Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, como tambien á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores vigentes que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Burgos 4 de Julio de 1867 —Dionisio Unceta.

#### Anuncios particulares.

#### BOLETIN GENERAL

de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

La empresa que ha servido hasta ahora el Boletin general del Ministerio de la Gobernacion, en vista del fecundo resultado de su publicacion y correspondiendo generosa y espontaneamente con los que la favorecen, ha dispuesto dar mayor amplitud á sus trabajos abrazando todas las materias y resoluciones referentes á los ramos que dependen de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento. Sacrificios de todas clases impone á la empresa esta modificacion: pero los acepta con gusto, porque de este modo, si los suscritores han tenido en el periódico un auxiliar tan útil para el servicio de los ramos de Gobernacion, en lo sucesivo servirá para que los Ayuntamientos, corporaciones provinciales y dependencias del Estado no necesiten otras obras en el despacho de los asuntos civiles y económicos.

La baratura de este periódico le hace mas recomendable, puesto que por 80 reales al año se obtendra: coleccion completa de las disposiciones publicadas; una serie de artículos doctrinales que desarrollen las teorías y principios administrativos, reglas perpétuas y transitorias, y por fin, recuerdos y formularios para llenar todos los servicios, ya sean de período fijo ó extraordinarios

El importe de la suscripcion será abonado en las cuentas municipales, en virtud de diferentes Reales órdenes.

En la portería del Consejo provincial harán razon del punto donde se reciben las suscripciones.

#### COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sujeto de representacion y con algunos principios de una instruccion regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos: asimismo se recibirán para dependientes de mostrar dos chicos de unos diez y seis años, que estén algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocacion, con un sueldo muy regular, á un sujeto que esté práctico en azucarillos y bizcochos, para dedicarse exclusivamente en su elaboracion; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombriería núm. 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado. 2—3

En la Ferrería de Eugenio Guisasaola hermanos, calle de San Juan núm. 65, se halla de venta clavo trabadero y medio trabadero, desde cinco puñadas en adelante, á 50 reales arroba.

#### TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales.

#### TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales.

Se venden en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 1—6

#### ALMACEN DE PIANOS,

#### ÓRGANOS Y MÚSICA,

#### CONRADO GARCIA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de San Fermín ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacénista en la estacion del ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados á menos que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de ocho registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Precedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

Nota. Se ruega á todos los que mas tarde ó mas temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.

#### Arriendo de pastos.

Se arriendan los de la Granja de Ontoria de Riofranco, partido judicial de Lerma, á tres leguas de la Estacion de Pampliega, y dos de la de Vittodrigio, para mil cabezas de ganado lanar, por la temporada de invierno, dando principio en el mes de Noviembre y concluyendo en los primeros dias de Mayo. Las personas que quieran interesarse pueden acudir á dicha Granja, en donde se lespondrán de manifiesto las condiciones.

#### A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

#### D. PABLO ALVARADO,

#### OCULISTA,

Llegará á Burgos el 20 del corriente, en cuya ciudad permanecerá hasta el 12 de Agosto próximo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la Plaza Mayor, al lado del Consistorio, casa del antiguo Circolo, piso segundo. 2—6